

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-147/2017

ACTOR: JESÚS AMBROSIO
ESCALANTE LAPIZCO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIOS: LUCÍA GARZA
JIMÉNEZ Y ANDRÉS CARLOS
VÁZQUEZ MURILLO

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de desechar la demanda presentada por el actor relacionada con su exclusión como aspirante a continuar en la etapa de entrevistas del concurso público en el cual participó.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria para la elección de tres consejeros. El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura¹ emitió el acuerdo por el cual, se aprueba la creación del Comité Técnico de Evaluación y la convocatoria para la elección de tres consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que ejercerán el cargo del periodo del

¹ En adelante *JUCOPO*.

cinco de abril de dos mil diecisiete al 4 de abril de dos mil veintiséis.

2. Registro a la convocatoria. El actor afirma que se registró en dicha convocatoria para contender al cargo referido y se le proporcionó el número de folio 81, el tres de marzo del año en curso.

3. Acuerdo sobre la metodología de evaluación de la Junta de Coordinación Política. El seis de marzo del año en curso, se publicó en la gaceta parlamentaria de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura, el acuerdo por el que se establece la metodología que implementará el Comité Técnico de Evaluación en el proceso de selección de tres consejeros electorales del Consejo General del INE.

4. Examen de conocimientos generales y técnico-electorales. El diez de marzo del mismo año se aplicó el examen de conocimientos generales y técnico-electorales. Asimismo, afirma el actor que le correspondió el folio 81 del examen, y sacó la puntuación de 33 aciertos de los 40 posibles, dicha lista fue publicada en la página de la cámara de diputados el mismo diez de marzo.

Posteriormente, el actor afirma que se publicó la lista de aquellos candidatos que pasaron a la siguiente etapa de entrevistas, en las que no se le incluyó.

5. No continuación en el concurso. Señala el demandante que, no obstante que comprobó con la documentación correspondiente lo asentado en su expediente, no se le permitió presentar la

entrevista, correspondiente a la etapa siguiente del concurso público, en términos de la convocatoria.

6. Juicio ciudadano. El quince de marzo de dos mil diecisiete, Jesús Ambrosio Escalante Lapizco presentó, ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

7. Integración de expediente y turno. Por acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-JDC-147/2017 y determinó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

8. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio ciudadano al rubro identificado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Conforme con lo previsto en los artículos 17, 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 184, 185, 186 fracción III incisos a) y c) y, 189 fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴, así como 4 párrafo 1, 6 párrafo 3, 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1 inciso a), de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación.

² En adelante *Ley de Medios*.

³ En adelante *Constitución federal*.

⁴ En lo subsecuente *Ley Orgánica*.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido a fin de controvertir una determinación, que el ciudadano demandante atribuye a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados y al Comité Técnico de Evaluación, en relación al proceso de selección de tres integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del concurso previsto, cuyo conocimiento no está previsto para las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por tanto, se actualiza un supuesto normativo competencia de esta Sala Superior.

2. Improcedencia.

2.1 Improcedencia de la pretensión de continuar en el proceso de elección de consejeros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

La pretensión final del actor consiste en que se declare que tiene derecho a continuar en el proceso de elección de consejeros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, razón por la cual debe ser entrevistado por el Comité Técnico de Evaluación, conforme a la convocatoria respectiva.

Su causa de pedir se hace consistir en lo siguiente:

- No se le notificaron las razones por las cuales no se le permitió acceder a la etapa de entrevistas.
- De acuerdo a su evaluación y la valoración correcta de su expediente cumple con los requisitos para pasar a la etapa de entrevistas.

Sin embargo, la realización de las entrevistas corresponde a una etapa del proceso de elección que corresponde exclusivamente al Comité Técnico de Evaluación, el cual por disposición constitucional desaparece una vez que propone las quintetas a la Junta de Coordinación Política, sin que sea posible reabrir esa etapa, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo quinto, incisos a) al e), de la Constitución establecen el procedimiento para elección de los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, el inciso a) establece la emisión de acuerdo que contiene:

- a) Una convocatoria pública
- b) Las etapas completas para el procedimiento
- c) Las fechas, límites y plazos improrrogables.
- d) El proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación.

De lo anterior se advierte que la norma constitucional es enfática en establecer que los plazos establecidos para la realización de las diferentes etapas dentro del proceso de designación son improrrogables.

En este sentido, el inciso b) prevé las actividades que debe realizar el Comité, sin que tales actividades puedan realizarse una vez transcurrido el plazo establecido en la convocatoria, razón por la cual una vez concluida la etapa que le corresponde, el referido Comité deja de existir, sin que pueda reponer el procedimiento,

SUP-JDC-147/2017

pues el propio precepto constitucional establece que una vez establecidos, los plazos son improrrogables.

Por tanto, por disposición constitucional, la naturaleza del Comité Técnico de Evaluación es la de un órgano de carácter transitorio, lo cual resulta acorde con lo establecido en el punto 8 del acuerdo primero de la Convocatoria, en donde se establece que, una vez recibidas en la Junta de Coordinación Política las listas de aspirantes, concluirá el encargo del Comité Técnico de Evaluación.

Lo anterior tiene su justificación en que el proceso de elección en comento se conforma por un conjunto etapas concatenadas e ininterrumpidas entre sí, cuya finalidad es lograr la elección de los consejeros ya sea por elección calificada del Pleno de la Cámara de Diputados o insaculación por dicho Pleno o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esto es, se trata de un proceso continuado, conformado por etapas improrrogables, que una vez iniciado no es posible interrumpirlo, pues establece tres formas de designación que se actualizan sucesivamente. Así, si en plazo establecido no es posible generar los acuerdos necesarios en la JUCOPO o en el Pleno, se recurre a la insaculación ante dicho órgano y si por alguna razón ello no es posible la designación corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también por insaculación.

Por tanto, a fin de estar en condiciones de realizar la elección o designación de los consejeros electorales en una fecha determinada es necesario que las etapas anteriores queden

definitivamente cerradas, sin que sea posible abrirlas nuevamente.

Con tal regulación el Poder Revisor de la Constitución busca dotar de certeza y continuidad en la integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que se encuentre permanentemente integrado, sobre todo porque con la reforma constitucional en materia electoral de 2014, también cuenta con facultades respecto de la organización y calificación de elecciones locales.

Por tanto, si la pretensión del actor es que se reponga la etapa de entrevistas, se considera que el acto se ha consumado de forma irreparable, pues como ya se dijo el proceso de elección contiene plazos improrrogables que impiden realizar de nueva cuenta etapas ya culminadas.

Lo anterior actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en relación con el diverso artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la *Constitución Federal*, consistente en la consumación de la violación reclamada de manera irreparable.

En conformidad con las disposiciones anteriores, un medio de impugnación será improcedente si se pretende impugnar actos que se hayan consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales aquellos que una vez emitidos provocan la imposibilidad de resarcir al quejoso en el goce del derecho que se estima violado.

Se establece como un presupuesto procesal que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los

SUP-JDC-147/2017

plazos electorales; su falta impide la conformación del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia.⁵

El sistema de medios de impugnación, debe garantizar la definitividad de los actos y etapas de los procesos electoral, en conformidad con los artículos 41, apartado A, quinto párrafo de la *Constitución Federal*; y 3, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, a efecto de evitar regresar a etapas que han cobrado el carácter de definitivas.

Como ya se dijo, la pretensión del demandante es continuar en la siguiente etapa de entrevistas dentro del proceso de selección de consejeros electorales integrantes del Consejo General del INE.

La causa de pedir consiste en que, tanto de la evaluación, como de la documentación presentada, que integra su expediente, cumple con los requisitos (evaluación de conocimientos y valoración documental) para tal efecto.

Por tanto, si a la fecha el Comité Técnico de Evaluación ya realizó las entrevistas y presentó listas de aspirantes por cada cargo a elegir, válidamente puede concluirse que la etapa de evaluación ha terminado, sin que sea posible reponerla.

Sirve de sustento para lo anterior lo establecido en la tesis de jurisprudencia 13/2004⁶, cuyo contenido es el siguiente:

⁵ Tesis de Jurisprudencia 37/2002, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES".

⁶ *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 183-184.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Por tanto, esta Sala Superior considera que el acto impugnado por el actor se ha tornado en irreparable.

Asimismo, se advierte que tampoco cabría acoger la pretensión del actor referente a que la Junta de Coordinación Política se sustituyera como autoridad evaluadora.

Ello, porque implicaría una invasión de facultades expresamente señaladas por la Constitución federal al propio Comité Técnico de Evaluación y, a partir de esto, llevaría a tomar parámetros diferentes para evaluar a personas dentro de una misma situación. Por tanto, dichas facultades deben ser desarrolladas por el órgano al cual la Constitución confiere tal facultad.

Precisamente, conforme con el procedimiento previsto, particularmente para la etapa del concurso público correspondiente al idoneidad de los documentos del expediente de los aspirantes, segunda etapa: examen y revisión documental para evaluar la idoneidad de las y los candidatos, establecida en el acuerdo de seis de marzo corresponde al Comité Técnico de Evaluación realizar el análisis de los documentos que presenten las personas aspirantes convocadas y verificar el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo de consejero electoral del Consejo General del INE.

2.2 Improcedencia respecto del acuerdo de seis de marzo del año en curso emitido por la Junta de Coordinación Política, que fijó la metodología para que instrumentaría el Comité Técnico de Evaluación en el proceso de selección de tres consejeros electorales del Consejo General del INE

El actor refiere en su demanda que le causa agravio el acuerdo emitido por la Cámara de Diputados que establecía la metodología que instrumentaría el Comité Técnico de Evaluación en el proceso de selección de tres consejeros electorales del Consejo General del INE, que ejercerán el cargo por el periodo del cinco de abril del dos mil diecisiete al cuatro de abril de dos mil veintiséis, toda vez que en el mismo se fijaron parámetros de evaluación que no se encontraban en la Convocatoria

En dicho documento se determinó en el punto segundo, entre otras cuestiones, que para la evaluación documental se diseñarían cédulas específicas para valorar la correspondencia entre las competencias verificables de las y los aspirantes y que se contemplarían diversos elementos, como: 1) experiencia en

material electoral; 2) experiencia y habilidades en la participación en cuerpos colegiados; 3) experiencia o conocimiento en las funciones propias de los consejeros electorales; 4) reconocimiento en funciones de liderazgo institucional o social; 5) habilidades en materia de negociación y resolución de conflictos; 6) vínculos con la academia; 7) formación académica; 8) actividades de docencia; 9) identidad con los valores democráticos contenidos en la constitución y trayectoria personal; y 10) la calidad del ensayo.

Dichos numerales se valorarían en una escala del 1 al 3 sobre la base de los criterios que para tal efecto diseñó el Comité, en donde 1 sería suficiente, 2 satisfactorio y 3 bueno.

Esta Sala Superior considera que también es improcedente el juicio ciudadano respecto del acuerdo referido, en virtud de que resultan inviables.

En efecto, si la pretensión del actor es modificar la metodología de evaluación de una etapa que no puede reponerse, como ya quedó demostrado en el apartado anterior, los efectos jurídicos que busca son inviables, pues la metodología que impugna se aplicaría, precisamente, en esa etapa de evaluación que jurídicamente no puede realizarse nuevamente.

Por todo lo antes expuesto es que el presente medio de impugnación es improcedente y deba desecharse de plano la demanda correspondiente.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda interpuesta por Jesús Ambrosio Escalante Lapizco.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Magistrado Indalfer Infante Gonzales emite voto concurrente. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO CONCURRENTES QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-147/2017.

Con el debido respeto, expongo las razones que me llevan a emitir voto particular con relación a la ejecutoria aprobada por los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, al resolver el expediente al rubro citado.

La lectura integral de la demanda permite advertir que el enjuiciante se inconforma con diversas etapas del procedimiento de selección de Consejeros integrantes del Instituto Nacional Electoral 2017-2028.

El cuestionamiento que realizan en torno al procedimiento de selección, lo hace fundamentalmente sobre la premisa de que se transgredieron en su perjuicio los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, y por otra parte, aduce que la

valoración realizada no tuteló de manera efectiva los perfiles e idoneidad de los aspirantes, al no haberle dado respuesta con relación al resultado de sus evaluaciones y valoración curricular, privándosele de la posibilidad de continuar participando en el aludido procedimiento de selección.

En particular, considero respetuosamente que la inconformidad planteada, no actualiza alguna de las hipótesis previstas para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79.2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral la Sala Superior carece de competencia para conocer del derecho político-electoral a integrar el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Consecuentemente, considero que el juicio debe desecharse de plano al actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 9º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para explicar lo anterior, es de considerar que el mencionado artículo 79, en su numeral 2, de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, -a partir de la reforma legal de julio de 2008- determina la procedencia del juicio ciudadano para impugnar actos o resoluciones que afectan su derecho a **integrar autoridades electorales de las entidades federativas.**

En aquella destacada enmienda legal, se adicionó el derecho a integrar a autoridades electorales a un catálogo esencial que hasta el momento había prevalecido en torno cuáles eran esa clase de derechos. Tradicionalmente se habían contemplado los derechos de votar y ser votado en las elecciones

populares; asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, entre otros.

A partir de esa redefinición legal, la jurisprudencia de la Sala Superior adoptó una nueva dimensión en el marco de derechos político-electorales. Destaca por ejemplo la jurisprudencia 3/2009, cuyo rubro y texto son los siguientes:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.-De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-2676/2008](#).-Actor: Isidro Hildegardo Cisneros Ramírez.-Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y otros.-1 de octubre de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez y Mauricio Lara Guadarrama.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-141/2008. Acuerdo de Sala Superior.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: LVI Legislatura del Estado de México.-22 de octubre de 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Juan Antonio Garza García y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2732/2008. Acuerdo de Sala Superior.-Actor: Lucio Arturo Moreno Vidal.-Autoridad responsable: LVI Legislatura del Estado de México.-22 de octubre de 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretario: Gerardo Rafael Suárez González.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de marzo de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

Es patente que el legislador ordinario fue claro al delimitar el derecho político electoral a integrar autoridades electorales al contexto de las correspondientes a las entidades federativas.

Construyó así, un modelo esquemático y funcional a partir del cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene la potestad para conocer a través del juicio ciudadano aquellas inconformidades que se presenten contra la **integración de autoridades electorales en los Estados, facultad inmersa en la conformación federal del modelo político electoral.**

En ese orden, es apreciable que tanto la reforma legal como la interpretación judicial han apuntado con claridad

a un modelo en el que sólo son susceptibles de tutela jurisdiccional los procedimientos que se ventilan para designar autoridades electorales en las entidades federativas, lo cual no puede extenderse al ámbito de las designaciones de integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que por su parte, se enmarcan en un proceso que se desenvuelve en el ámbito deliberativo de la Cámara de Diputados y que como se verá enseguida ha sido objeto de un rediseño en la reforma de mayo de dos mil quince al artículo 41 de la Constitución.

No pasa inadvertido, que en anteriores precedentes de la Sala Superior -en su anterior integración- se abordó el análisis de diversas impugnaciones formuladas por legisladores federales para inconformarse con la omisión de la Cámara de Diputados para efectuar la designación de integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, como acontece con los correspondientes a los juicios SUP-JDC-12639/2011 y SUPJDC-896/2012.

En aquellos precedentes, se procedió al estudio de fondo fundamentalmente, porque se estimó que la omisión o retardo en alcanzar la integración completa del órgano del entonces Instituto Federal Electoral ponía en riesgo la vigencia y aplicación de los principios rectores de los procesos electorales en términos de lo dispuesto por el artículo 41, Base V, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la especie, los actos impugnados se enmarcan en un proceso de designación que está inmerso en el ámbito deliberativo de la Cámara de Diputados de acuerdo con lo establecido en el artículo 41, Apartado A, de la norma fundamental y que con motivo de la reforma constitucional de mayo de dos mil quince ha sido objeto de un nuevo diseño en el proceso de nombramiento en los términos siguientes:

Al respecto, la reforma dispuso que el Presidente y los Consejeros son electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:

a) La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el organismo garante establecido en el artículo 6° de esta Constitución;

b) El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurren a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de

cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados;

c) El órgano de dirección política impulsará la construcción de los acuerdos para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, a fin de que una vez realizada la votación por este órgano en los términos de la ley, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes;

d) Vencido el plazo que para el efecto se establezca en el acuerdo a que se refiere el inciso a), sin que el órgano de dirección política de la Cámara haya realizado la votación o remisión previstas en el inciso anterior, o habiéndolo hecho, no se alcance la votación requerida en el Pleno, se deberá convocar a éste a una sesión en la que se realizará la elección mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación;

e) Al vencimiento del plazo fijado en el acuerdo referido en el inciso a), sin que se hubiere concretado la elección en los términos de los incisos c) y d), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizará, en sesión pública, la designación mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación.

El procedimiento constitucional que ahora se ha diseñado, representa un esquema complejo y funcional, en el cual, ahora no sólo participa la Cámara de Diputados, sino que se ha incorporado un Comité de

Evaluación integrado de forma interdisciplinaria que participa en el resguardo y valoración de los aspirantes.

Adicionalmente, se ha establecido que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el órgano que, transcurrido el plazo para la designación, proceda en último caso, a una designación por insaculación de la lista conformada por el Comité de Evaluación.

No se advierte, en ese esquema procedimental de selección que se haya planteado la posibilidad de impugnar alguna de sus etapas o eventuales afectaciones, y menos aún que se haya otorgado una competencia específica al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, no considero que sea posible que el Tribunal Electoral asuma una competencia que no le ha sido otorgada de manera expresa, porque en mi punto de vista, ello se apartaría del modelo que se ha construido en el ámbito constitucional para estos procedimientos de selección de esta naturaleza; razones que justifican el sentido de mi voto particular.

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

